ORDENANZA XV – N° 3

(antes Ordenanza 069/92)

ANEXO V

DECRETO 1.145/2022

ARTÍCULO 1°.- ESTABLÉCESE con sujeción a las normas del Presente Decreto un régimen de retiro extraordinario para agentes municipales que cumplimenten los siguientes requisitos:

a) Tener 55 años de edad en el caso de las mujeres y 60 años de edad los varones;

b) Acreditar 30 años de servicios, continuos o discontinuos, computables con aportes, de los cuales 20 años deben ser al Instituto de Previsión Social de Misiones;

c) Encontrarse en actividad al momento del acogimiento del presente beneficio.

ARTÍCULO 2°.- INSTITÚYASE un Adicional Compensador equivalente a la diferencia entre lo que debe percibir el beneficiario, en los términos de la Ley XIX -Seguridad Social- N° 2, antes Ley N° 568/71 por jubilación ordinaria y el monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%)- como base- de las remuneraciones netas, percibidas por el afiliado en el mes de Junio del corriente año y los adicionales o incrementos que se otorguen con carácter general y que le pudieran corresponder al beneficiario hasta el momento en que se produzca el cese definitivo en la prestación de servicios; deducidos los descuentos de Jubilación, Obra Social, Seguro de Vida y Seguro de Sepelio. Este Adicional se percibirá conjuntamente con el pago que se realice del haber jubilatorio. El porcentaje establecido como base, se incrementará en un uno por ciento (1 %) por cada año de servicio con aportes que exceda de los 30 años acreditados, hasta un máximo del ochenta y dos por ciento (82%) de las remuneraciones netas. Entiéndase por remuneración neta a la diferencia resultante del total de las remuneraciones brutas (con y sin aportes) deducidos los descuentos por aportes jubilatorios, obra social, seguro de vida obligatorio y servicio funerario; quedando excluidas las asignaciones familiares, los adicionales que percibe el afiliado con fondos remitidos por el Estado Nacional; horas extras, viáticos o

gratificaciones extraordinarias, salvo aquellas que tengan el carácter de habituales, regulares y permanentes. Quedando comprendidos en esta salvedad, los adicionales específicos, variables en su cuanta, sujetos a mayor recaudación o productividad, los que en razón de su naturaleza, para su inclusión en el haber inicial deberán ser promediados en el período de seis (6) meses anteriores al mes de Junio del año en curso.

ARTÍCULO 3°.- ESTABLÉCESE con sujeción a las normas del Presente Decreto un régimen de MORATORIA PREVISIONAL para agentes municipales que cumplimenten los siguientes requisitos:

a) Tener 55 años de edad en el caso de las mujeres y 60 años de edad los varones;

b) Acreditar 20 años de servicios, continuos o discontinuos, computables con aportes al Instituto de Previsión Social de Misiones.

c) Encontrarse en actividad al momento del acogimiento del presente beneficio El haber será equivalente al 75% de las remuneraciones netas, definidas en el Artículo 2° del presente decreto, percibidas por el afiliado al mes de Junio del corriente año, estableciéndose la continuidad de la obligación, por parte del agente que se adhiere al presente beneficio, de integrar el aporte jubilatorio correspondiente, por el período faltante hasta completar los treinta años de servicios requeridos por el régimen jubilatorio vigente. A tales fines, institúyase una moratoria, debiendo calcularse los aportes jubilatorios, obra social y las contribuciones patronales sabre el cien por ciento (100%) de las remuneraciones brutas (con y sin aportes). El importe resultante será descontado en cuotas del haber previsional en un porcentaje fijado por el Instituto de Previsión Social de Misiones, que no podrá exceder del 20% del haber a percibir por el beneficiario. En caso de fallecimiento del beneficiario, si quedara remanente de lo adeudado, se transferirá la deuda de ese beneficio a sus derechohabientes, hasta su cancelación total. La suma equivalente al saldo deudor se actualizará en el mismo porcentaje de evolución de su haber.

ARTÍCULO 4°.- LOS BENEFICIOS que se otorguen por aplicación del presente Decreto serán financiados en un cien por ciento (100%) por el Poder Ejecutivo Provincial, con las partidas presupuestarias específicas que se asignen por Rentas Generales, de conformidad con la reglamentación que establezca el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y

Servicios Públicos, sin cargo de devolución para el Instituto de Previsión Social de Misiones y están destinadas a cubrir el pago de los haberes correspondientes o diferencias resultantes, hasta tanto el beneficiario cumpla con los requisitos para acceder a los beneficios jubilatorios que acuerda el Instituto de Previsión Social por Ley XIX - N° 2. Cumplidos dichos requisitos, el haber jubilatorio, calculado en la forma establecida los artículos precedentes, se financiarán con los aportes y contribuciones realizadas por los beneficiarios conforme a las leyes específicas y solo las diferencias provenientes del porcentual y la base de cálculo (según lo estipulado por el Art. 59 de la Ley XIX N° 2), como así también los excedentes que pudieron surgir, constituirán el aporte provincial. Para tal efecto, el Instituto de Previsión Social de Misiones deberá remitir en forma mensual una planilla discriminatoria al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, a los fines de efectuar el aporte correspondiente.

ARTÍCULO 5°.- FACÚLTASE al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, a dictar las medidas que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, y efectuar las correcciones y/o adecuaciones, conforme a las disponibilidades financieras de la Tesorería General de la Provincia.

ARTÍCULO 6°.- LOS RETIROS que por el presente régimen se acuerdan resultan alcanzados por las normas sobre incompatibilidad de cargos y beneficios previsionales vigentes.

ARTÍCULO 7°.- LAS NORMAS del presente serán de aplicación exclusiva para los agentes municipales que se encuentren en actividad y desde su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 8°.- SERÁ DE APLICACIÓN en todo lo no previsto y que no se oponga al presente, las disposiciones del Decreto N° 636/2022 y sus modificatorias y las disposiciones del Régimen General de Jubilaciones y Pensiones para el personal de la Administración Pública Provincial (Ley XIX N°2- Antes Ley 568/71).

ARTÍCULO 9°.- LOS AGENTES MUNICIPALES comprendidos, interesados en el acogimiento a los beneficios del Presente Decreto, deberán presentar, ante la

administración municipal que corresponda, la renuncia condicionada que prevé el Art. 80 de la Ley XIX - N° 2, Antes Decreto Ley 568/71, antes del 31 de Diciembre de 2022 y en un plazo de treinta (30) días hábiles desde la notificación del acto administrativo que le acepta la misma, realizar la solicitud de la prestación ante el Instituto de Previsión Social, acompañando el o los expedientes de reconocimientos de servicios de otras cajas en caso que se computaren servicios prestados y aportados a otras jurisdicciones, debiendo acreditar ante el Área de Personal del municipio respectivo el inicio del trámite ante el IPSM. Asimismo, el afiliado tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo que le acepta la renuncia condicionada por parte del municipio empleador, para acreditar los extremos documentales exigidos necesarios para concluir la tramitación ante el Instituto de Previsión Social, bajo apercibimiento de caducidad del trámite iniciado. La aceptación de la renuncia y el respectivo cese en el servicio, será dado en un plazo que no excederá los seis (6) meses contados desde la fecha en que el Empleador haya sido notificado fehacientemente de la Resolución otorgante del beneficio por parte del Instituto de Previsión Social, bajo apercibimiento de caducidad del trámite iniciado. En caso que no se cumplieran los plazos indicados, caducaran de pleno derecho los beneficios otorgados por este Decreto, aplicándose a sus derechos previsionales el régimen general comprendido en la Ley XIX- Seguridad Social- N° 2 (Antes Decreto Ley 568/71) y sus modificatorias y reglamentarias, no siendo de aplicación ninguno de los derechos establecidos en el presente Decreto. En el supuesto que fuera aceptada la renuncia condicionada y no iniciare el trámite respectivo en el plazo indicado o no presentare la documental que le sea requerida formalmente por el Instituto de Previsión Social para el dictado del correspondiente acto administrativo de otorgamiento del beneficio, se tendrá por cumplida la condición y la renuncia se transformará en definitiva, cesando en su cargo, extendiéndole el certificado de cesación de servicios, sin que ello implique la pérdida del derecho a continuar el trámite por parte del funcionario de la jubilación Ordinaria que rige para el empleado de la Administración Pública en General.